



ESTADOS UNIDOS
DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (ACUMULADA)

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA

EXPEDIENTE: 15001333100620080023900 - 15001333100620080020500

Agotados los ritos de la acción de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. A N T E C E D E N T E S

El presente asunto se conforma de dos procesos que fueron acumulados, cuyas demandas se presentaron de la siguiente manera:

2. La demanda.

LUÍS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 19.323.789 de Bogotá, a nombre propio y en representación de su progenitora señora, **MARÍA DE JESÚS VDA DE SÁNCHEZ**, así como **OSWALDO REYES ALDIR**, **DIEGO OSWALDO REYES ARAGÓN** y **CRISTIÁN CAMILO REYES ARAGÓN** por medio de apoderados y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A., demandan al **MUNICIPIO DE TIBASOSA**

2.1.- Declaraciones y Condenas

2.1.1. Proceso No. 15001333100620080023900

Solicita el demandante: **(a)** se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la administración municipal de Tibasosa, de los perjuicios causados a él

Juzgado Sexto Administrativo de Dependencia del Circuito de Tunja
Reposición Directa Nº 15001333100620080020500 - 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

y a su progenitora, en razón al accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006, en el Municipio de Tunja, en el que falleció la señora GABRIELA LARA DE VÁSQUEZ y se causaron lesiones a la señora MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ VDA DE SÁNCHEZ, **(b)** se condene a la accionada a pagar a cada uno de los demandantes: **(i) en razón a la muerte de la señora GABRIELA LARA DE VÁSQUEZ**, por perjuicios materiales, la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 s.m.l.m.v.) y, por **perjuicios morales**, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.). **(ii) en razón a las lesiones personales causadas a la señora MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, por perjuicios materiales la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.), por daño moral objetivado, para la lesionada, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.), por concepto de daño moral subjetivado, para cada uno de los demandantes, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.), **(c)** que los funcionarios a los que les corresponda la ejecución de la sentencia, dicten la correspondiente resolución, dentro del término legal, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, **(d)** se paguen los intereses de mora desde el momento que quede en firme la respectiva sentencia y, **(e)** se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

2.1.2 Proceso No. 15001333100620080020500

Solicita la parte demandante: **(a)** se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Municipio de Tibasosa de todos los perjuicios de orden material y moral causados en razón a la muerte de **TRINA YOLANDA ARAGÓN VÁSQUEZ DE REYES**, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2006, **(b)** se condene a la accionada a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de **perjuicios morales** la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 s.m.l.m.v.), **(c)** se condene a la accionada a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de **perjuicios materiales** la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.), **(d)** que los funcionarios a los que les corresponda la ejecución de la sentencia, dicten la correspondiente resolución, dentro del término legal, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa*

cumplimiento, **(d)** se paguen los intereses de mora desde el momento que quede ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de pago total de los perjuicios morales y materiales y, **(e)** se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

2.2.- Fundamentos Fácticos

Los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de los dos procesos acumulados, se resumen a continuación así:

El día 16 de septiembre de 2006, las señoras María de Jesús Vásquez vda de Sánchez, Trina Yolanda Aragón Vásquez y Gabriela Lara Vásquez se transportaban en la vía que de Tunja conduce a Paipa, en el vehículo marca Sprint, de placas QFM 785, propiedad de esta última y conducido por la misma.

A la altura de la Carrera 6ª No.73-61, la volqueta de placas OEV – 018, propiedad del Municipio de Tibasosa, conducido por el señor Jorge Alirio Cachope Carrero, y que se dirigía en el mismo sentido del Sprint, al pretender rebasarlo en lugar prohibido, lo golpeó por el costado izquierdo, desestabilizándolo, por lo que el pequeño automotor dio a parar en el carril izquierdo de la vía, en donde fue colisionado por otro vehículo tipo taxi, marca Daewoo, de placas UQX 103, que se dirigía en sentido contrario a los automotores ya mencionados y el que era conducido por el señor Edgar Pedraza.

La señora Gabriela Lara Vásquez era una mujer soltera, nacida el 29 de septiembre de 1937, hermana de la señora María de Jesús Vásquez, quien es su única heredera y la que se encuentra representada por su hijo Luís Carlos Sánchez Vásquez. Antes de su muerte la señora Lara Vásquez tenía una librería y atendía sus negocios particulares, devengaba mensualmente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), mensuales.

Por su parte, la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez, nació el 9 de julio de 1956, por lo que, para la fecha de su fallecimiento, esto es, el 16 de septiembre de 2006, contaba con 50 años de edad. La actividad económica o laboral de la señora Aragón era fundamentalmente la de atender su establecimiento de comercio denominado

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

"*CARNES A LA PARRILLA*", ubicado en la Avenida Calle 68 No. 77^a-24 de Bogotá, negocio que le producía unos ingresos netos de aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), mensuales, los cuales destinaba básicamente a atender su hogar, proporcionar lo necesario a su esposo e hijos –*la educación de estos últimos, básicamente de su hija Diana Paola*-, quienes laboraban, principalmente su esposo, en el establecimiento de la señora Aragón, pero lo más importante, los demandantes han perdido el soporte espiritual del hogar, sufriendo una inmensa aflicción que de ella se deriva.

En este punto, debe precisarse que en el acápite de hechos, se consignaron varios argumentos que buscan establecer la responsabilidad de la demandada en el presente asunto y el consecuente reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los accionantes. Por considerar que se trata de razonamientos que constituyen ataques directos contra la decisión administrativa objeto de la demanda, el Despacho, en atención a las facultades que tiene el juez de interpretar la demanda, los incorporara en los fundamentos de la acción, los cuales se concretan a continuación.

2.3. Fundamentos de la acción

2.3.1. Proceso No. 15001333100620080023900

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el accidente base de la presente acción, se produjo como consecuencia del actuar imprudente de conductor de la volqueta; que sea del caso decirlo era propiedad del Municipio de Tibasosa y conducido por un empleado de dicho ente territorial, señor Jorge Alirio Cachope Carrero; en la medida que pretendió hacer un adelantamiento en forma prohibida, acción riesgosa que se materializó en el homicidio y lesiones personales, daños antijurídicos imputables a la administración en la medida que el automotor pertenece a esta.

Dice que hay una relación de causalidad entre el hecho generador de culpa y el resultado producido, aclara que además existe un proceso penal por homicidio ante la jurisdicción ordinaria.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

Trae a colación el Art. 90 de la C.P., indicando que en dicha normativa, se consagra la responsabilidad del estado por daños antijurídicos que le sean imputables y que, para el caso que nos ocupa, es incuestionable que la muerte de la señora Gabriela Lara Vásquez y las lesiones de la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez, ocurrieron por falla en el servicio, en la medida que con un automotor de propiedad del Municipio de Tibasosa, el conductor de la misma, mediante una acción imprudente, pretendió adelantar en un lugar riesgoso y no permitido, el vehículo conducido por la señora Lara Vásquez, haciendo que esta perdiera el control y que chocara con otro, mediando imprudencia por parte del conductor de la volqueta que las víctimas no estaban en obligación de soportar, razón por la cual la administración debe responder.

Indica que se dé o no la falla del servicio, es evidente que el daño producido por el estado y su carga para los afectados, no se encuentran amparados por norma constitucional o legal por lo que se constituye en daño antijurídico que debe ser resarcido por éste.

Alude a la jurisprudencia del Consejo de Estado para indicar que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Explica que la finalidad de la responsabilidad administrativa no es el borrar una culpa, sino hacer recaer en el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular, lo que explica porque en muchos casos, ella deba responder de los daños patrimoniales ocasionados, no obstante haber tenido una actuación lícita.

2.3.2. Proceso No. 15001333100620080020500

Expresa el apoderado de la parte actora en este proceso que la muerte de la señora Aragón Vásquez se produjo como consecuencia de una falla en el servicio, imputable al servidor público Jorge Alirio Cachepe Carrero, empleado del Municipio demandado, lo que determina que el Municipio de Tibasosa debe responder por los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes.

Alude al Art. 90 de la C.P. e indica que el Municipio de Tibasosa es un ente estatal y, por lo tanto, responde por la conducta de sus empleados y trabajadores, más aún

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

cuando los conductas de tales son injurídicas, como la desarrollada por el conductor de la volqueta propiedad del mentado ente territorial, violatoria además de normas elementales del Código Nacional de Tránsito.

Indica que en el presente caso se presenta una falla en el servicio derivada de la conducta de un empleado del Municipio de Tibasosa, pero que en el supuesto que no se acepte, de ausencia de esa falla, la actividad riesgosa ejercida por el empleado del Municipio de Tibasosa, utilizando un elemento propiedad del mismo, lo que determina la responsabilidad del mentado ente territorial para indemnizar los perjuicios alegados en esta demanda.

II. T R A M I T E P R O C E S A L

2.1. Proceso No. 15001333100620080023900

La demanda fue radicada el 2 de octubre de 2008, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Juzgado (fl.12). Mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año 2008, se admitió la demanda (fls. 65-71) se notificó personalmente al ente demandado el doce (12) de noviembre de 2008 (fl.82 vto), siendo contestada la demanda en término (fls. 84-96). Por auto de treinta (30) de marzo 2011, se abrió el procesos a pruebas, ampliadas en auto del treinta (30) de noviembre de 2011 (fls. 157-162 y 255-257), el cual fue remitido al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, en aplicación del Acuerdo No. PSAA12-9213 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.278). Encontrándose el proceso 2008-0205, en el recaudo de pruebas, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en auto del 6 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Tunja, le fue acumulada la demanda iniciada en el proceso 2008-0239, ordenándose la suspensión del primero hasta que se encontrara en el mismo estado que el proceso 2008-0239, ordenando además correr traslado para alegar de conclusión (fls. 286-291).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

2.2. Proceso No. 15001333100620080020500

La demanda fue radicada el 2 de octubre de 2008, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (fl.10). Mediante auto de fecha 10 de diciembre del año 2008, se admitió la demanda (fls.59-61) se notificó personalmente al ente demandado el diez (10) de diciembre de 2008 (fl. 167 vto), siendo contestada la demanda en término (fls. 168-179). En auto de treinta (30) de marzo 2009, se abrió el proceso a pruebas (fls. 249-251). En auto del 19 de octubre de 2011, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fls.253-256), el cual fue objeto de sendos recursos de reposición, así como de apelación y queja, siendo decidido este último por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 26 de agosto de 2014, declarando bien negado el recurso de apelación presentado (fls. 51-54 cdno recurso de queja).

2.3. Trámite conjunto

En auto del 14 de abril de 2015, este Despacho, conforme a los Acuerdos No. PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015² expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, avocó el conocimiento del presente asunto, dispuso reanudar el trámite del proceso 2008-0205, al encontrarse el proceso 2008-0209 en el mismo estado del primero y ordenó el ingreso al Despacho para fallo (fls. 393-394).

2.4. Contestación de la demanda

En primer lugar, es del caso precisar que, en los procesos aquí acumulados, si bien se arrió de manera independiente sendos escritos de contestación a la demanda, estos

¹ El que no prorrogó la continuidad de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Tunja.

² Mediante el cual se reasignan a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen los procesos que se encontraban a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja”

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

fueron presentados por el mismo apoderado de la parte accionada, doctor Juan José Cañas Rincón, refiriéndose al objeto de la presente acción en términos similares.

Claro lo anterior, pasa el Despacho a relacionar lo manifestado por el profesional del derecho en mención.

El apoderado de la parte accionada se opone a todas las pretensiones y, propuso como excepciones de fondo las siguientes: **(i) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"**, **(ii) "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"** y, **"CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"**

Frente a la primera, manifiesta que de acuerdo con los documentos presentados en la demanda, el accidente se presentó el 16 de septiembre de 2006, por lo tanto, la caducidad se produjo el 17 de septiembre de 2008. Así, como la demanda se presentó hasta el 2 de octubre de 2008, tuvo lugar la caducidad, esto, en el entendido que bajo esta figura, no se da la suspensión o interrupción, por lo que, para que se produzca, es suficiente con el paso del tiempo. Entonces, no es de recibo decir que el paro judicial que se presentó en dicha época, hubiere tenido la virtud de suspender el término de caducidad, pues, puede observarse que había pasado el tiempo sin que se hubiera interpuesto la demanda.

En relación con las excepciones de **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"** establecida en el proceso bajo el radicado No. 2008-0239 y **"CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO"**, plasmada en el proceso radicado bajo el No. 2008-0205, revisados los respectivos escritos de contestación a la demanda, se encuentra que sustenta las dos, bajo los mismos argumentos y, al respecto expresa que la muerte de las señoras Gabriela Lara Vásquez y Trina Yolanda Aragón Vásquez, así como las lesiones personales ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez, son responsabilidad exclusiva de la primera de las ya nombradas, al conducir en forma imprudente su vehículo Sprint, ya que como se demostrara en el proceso, pretendió sobrepasar a la volqueta Kodiak OEV 018, conducida por el señor Jorge Alirio Cachope Carrero, por la zona de la berma de la vía, es decir, por el costado izquierdo del carril por el cual se desplazaba la mentada volqueta, originando un rose entre los dos vehículos, dada la alta velocidad con la que se desplazaba, fue la razón por la que fue a dar al otro carril

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

donde fue impactada en forma violenta por el vehículo tipo taxi, marca Daewoo, placas UQX 103, conducido por el señor Edgar Pedraza Pacheco. Argumenta además que, no obstante lo ya manifestado, no fue el rose del Sprint y de la volqueta la causa de la muerte de las señoras Gabriela Lara Vásquez y Trina Yolanda Aragón Vásquez, así como las lesiones personales ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez, sino el impacto con el taxi.

Al respecto destaca que, en el presente caso, interviene también el hecho de un tercero, esto es, el taxi ya mencionado, el que de igual forma, puede tenerse como causa exclusiva del daño, el que reviste las características de una causa extraña y, por lo tanto, se rompe el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño causado, más aún, cuando en el peritazgo allegado por la parte demandante se indica que a pesar de que las condiciones climáticas eran buenas, el pavimento estaba seco y la iluminación era adecuada, como el taxi se desplazaba a una gran velocidad, entre 100 y 119 km/h, la cual sobrepasaba la permitida por el Código de Tránsito en la zona urbana, mucho más cuando cerca del accidente se encuentra una zona escolar, así las cosas, se encuentra que si dicho vehículo no hubiera transitado a alta velocidad, no se hubiera producido la consecuencias que ya se conocen.

Finalmente, concluye diciendo que la causa de la muerte de las señoras Gabriela Lara Vásquez y Trina Yolanda Aragón Vásquez, fue el impacto del vehículo Sprint y el taxi Daewoo y no, el rose que se presentó con la volqueta Kodiak.

2.5. Traslado de las excepciones

Frente a la excepción de caducidad de la acción, el apoderado de la parte actora en el proceso 2008-0239, manifestó que el ente demandado se limita a definir en que consiste el fenómeno procesal citando autores y jurisprudencia, pero lo anterior en un marco de normalidad de funcionamiento del aparato judicial, dejando de lado el hecho excepcional del par o nacional indefinido de la rama judicial.

En relación con la excepción de la culpa exclusiva de la víctima indica que el demandado solo cita causas no probadas del accidente e incluso pone en duda la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

presunción constitucional de la buena fe con relación al estudio físico y automovilístico realizado, dando juicios no de derecho ni físicos sino del valor al decir que por ser a petición de parte el estudio mencionado no es imparcial. (fl.107 cdrno. 2008-0239)

Por otra parte, en el proceso radicado bajo el No. 2008-0205, si bien se corrió el correspondiente traslado de excepciones, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

2.6. Pruebas

2.6.1. Proceso 2008-0239

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora Gabriela Lara Vásquez (fl.15)
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Luís Carlos Sánchez Vásquez (fl. 14)
- Partida de Bautismo de la señora María de Jesús Vásquez (fl.15)
- Partida de Bautismo de la señora Gabriela Lara Vásquez (fl.16)
- Copia simple del *"INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES, RADICACIÓN INTERNA: 2008c-01010408235"*, de la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez (fls.17-18).
- Copia auténtica del poder general otorgado por la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez al señor Luís Carlos Sánchez Vásquez (fls. 19-25).
- Informe de la empresa SINTRA denominado: *"RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA CIUDAD DE TUNJA SALIDA A PAIPA FRENTE (carrera 6 No. 73-61)"* (fls.26-45).
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1580 del 5 de julio de 2007, relacionada con el proceso sucesoral de la señora Gabriela Lara Vásquez (fls. 46-53).
- Copia simple del croquis No. 063373, correspondiente al accidente objeto de la presente acción (fls. 54-56).
- Copia auténtica de los documentos relacionados con la Póliza de Seguro de Automóviles No.1003314 (fls. 125-142).
- Informe de Tránsito, Reconocimiento Médico Legal practicado a María de Jesús Vásquez e Historia Clínica de la atención prestada a la antes citada, documentos

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

que fueron allegados en copia auténtica por la Fiscalía Novena Seccional – Unidad de Vida de Tunja (fls. 173-195).

- Declaración del señor Luís Enrique Duarte Holguín –agente de tránsito que levantó el croquis del accidente objeto de la presente acción (fls. 205-206).
- Declaración del señor Edgar Pedraza Pacheco –conductor del vehículo taxi, marca Daewoo, placas UQX 103, involucrado en el accidente objeto de la presente acción (fls. 205-206).
- Declaración de la señora Mariela Garavito Camargo –pasajera de la volqueta de placas OEV 018, involucrado en el accidente objeto de la presente acción (fls. 241-243).
- Informe pericial en el que se avalúa los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Gabriela Lara Vásquez, así como las lesiones personales ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez viuda de Sánchez, en el accidente objeto de la presente acción (fls. 264-277).
- Copia simple de la sentencia 038 de 2012, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, arrimada por el apoderado de la parte actora (fls.312-343).
- Copia simple de proveído de fecha 17 de octubre de 2012, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, arrimada por el apoderado de la parte actora (fls.346-361).
- Declaración del señor Jorge Alirio Cachope Carrero –conductor de la volqueta de placas OEV 018, involucrado en el accidente objeto de la presente acción (fls. 116-118 cdrno anexo No.3).
- Copia auténtica de la Carpeta No. 150016000132200602732 adelantado en contra de Jorge Alirio Cachope, por el delito de homicidio culposo (cdrno anexo "cuaderno de pruebas No.1")

2.6.2. Proceso 2008-0205

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez (fl.12).
- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez (fl.13).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez y Oswaldo Reyes Aldir (fl.14).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Diego Oswaldo Reyes Aragón (fl.15).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Cristián Camilo Reyes Aragón (fl.16).
- Informe de la empresa SINTRA denominado: *"RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA CIUDAD DE TUNJA SALIDA A PAIPA FRENTE (carrera 6 No. 73-61)"*, (fls.17-57).
- Copia auténtica de la hoja de vida del señor Jorge Alirio Cacheo Carrero (fls. 70-151).
- Copia de los documentos que reposan en el historial del vehículo de placa OEV-018 (fls.151-163).
- Copia simple de los documentos relacionados con la Póliza de Seguro de Automóviles No.1003314 (fls. 188-191).
- Declaración de la señora Martha Consuelo Reyes Aldir –cuñada de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez (fls. 284-286).
- Declaración de la señora Blanca Nelly Cárdenas Morales (fls. 288-290).

2.7. Alegatos de conclusión.

Finalmente, mediante providencias del seis (6) de junio de 2012, en el proceso 2008-0239 (fls.286-291) y diecinueve (19) de octubre de 2011 (fls.253-256), en el proceso 2008-0205, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual las partes se manifestaron únicamente en el primero de ellos, así:

2.7.1. El apoderado de la parte actora, reitera las afirmaciones hechas en el escrito demanda, indicando lo siguiente:

Con las pruebas arrimadas al expediente queda demostrada la existencia de un daño antijurídico sufrido por las señoras Gabriela Vásquez, quien murió y, María de Jesús Vásquez vda de Sánchez, quien resultó gravemente lesionada, esto, en razón al

Juzgada Sexta Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandada: Municipia de Tibasosa

accidente de tránsito que sin lugar a dudas se presentó como consecuencia de la imprudencia, negligencia, falta al deber objetivo de cuidado en actividad peligrosa y la inobservancia de las normas de tránsito del señor José Alirio Cachope, conductor de la Volqueta Kodiak, propiedad del Municipio de Tibasosa, por lo que solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Tibasosa de los perjuicios probados en el proceso y, consecuencialmente, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2.7.2. El Municipio de Tibasosa, por intermedio de apoderado, dentro del término legal señaló:

Reitera lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, manifestando que la muerte de la señora Gabriela Vásquez y las lesiones de la señora María de Jesús Vásquez, es responsabilidad exclusiva de la primera al conducir de forma imprudente su vehículo Sprint de placas QFM 018.

Por otra parte, manifiesta que el dictamen que fue aportado al proceso fue practicado a solicitud y a costa de los demandantes, por lo tanto no ofrece garantía de imparcialidad. Finalmente insiste en la solicitud de declaratoria de caducidad de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema Jurídico a resolver:

El asunto a resolver se contrae a establecer si el Municipio de Tibasosa, es responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de las señoras Gabriela Lara Vásquez y Trina Yolanda Aragón Vásquez, así como de las lesiones sufridas por la señora María de Jesús Vásquez causadas en

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

accidente de tránsito, ocurrido el día 16 de septiembre de 2006, en el Municipio de Tunja.

3.2. De las excepciones propuestas

3.2.2. En relación con la excepción de "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**", propuesta por el apoderado de la entidad territorial accionada, éste Despacho se mantiene en lo manifestado en los autos admisorios de la demanda de la presente acción (fls.67-71 exp. 2008-0239 y 59-61 exp. 2008-0205).

Así, el numeral 8 del Art. 136 del C.C.A., establece el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa en dos (2) años contados a partir del día siguiente, entre otras cosas, del acaecimiento del hecho.

Ahora, en el caso bajo estudio, conforme al material probatorio arrimado al expediente, es claro que el accidente de tránsito que motivó la presente acción ocurrió el 16 de septiembre de 2006, por lo que, contabilizando los dos años de los que habla la norma, los demandantes tendrían hasta el 17 de septiembre de 2008 para presentar la correspondiente demanda. No obstante lo anterior, en virtud al paro judicial acontecido en el país durante los días 3 de septiembre al 16 de octubre de 2008, circunstancia que, conforme a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 1 de diciembre de 2011, tiene la facultad de prorrogar el término de caducidad³, se tiene que en el presente caso, como las demandas se presentaron el día 2 de octubre de 2008 (fls. 12 del Exp 2008-0239 y 10 del Exp 2008-0205), esto es,

³ Así se puede deducir de lo manifestado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, la que en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio explicó:

"...de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente."(Negrilla fuera de texto)

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

estando en curso el cese de actividades en mención, las demandas se presentaron en término y no se configuró el fenómeno de la caducidad.

3.2.3. Respecto a la excepción denominada: "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*", propuesta por la entidad territorial accionada, de los argumentos esbozados en sustento de la misma, se encuentra que no se instituyen en medio exceptivo que impida, extienda o modifique el derecho que se reclama, sino que corresponde a razones de la defensa que se constituyen en elementos a estudiar con el fondo del asunto.

3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

3.3.1. Régimen de Responsabilidad y título de imputación

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según el Art. 90 Superior, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

De otro lado, sabido es que la actividad de conducción de vehículos automotores, está calificada por la doctrina y la jurisprudencia como peligrosa, situación que le ha valido para ser tratada dentro del régimen de responsabilidad objetivo, a través del título de imputación denominado comúnmente "riesgo excepcional". Así lo ha considerado el Consejo de Estado al señalar⁴:

"...Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Expediente: 12099 sentencia de 27 de julio de 2000, Actor: José Salvador Parra y Otros, Demandado: Municipio de Saravena.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero. - negrillas y subraya fuera de texto--

Señaló ese alto Tribunal en otra oportunidad lo siguiente⁵:

"...con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

*"...Responsabilidad por el **riesgo excepcional**. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien a sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio..."*⁶

*"Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluir dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y **la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad**.*

⁵ Sección Tercera, sentencia de 24 de febrero de 2005; expediente 52001-23-31-000-1195-06586-01 (14681), con ponencia del Consejero Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Actor: Olindo Redín Ortiz y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición y la imputabilidad del mismo Estado.

*"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que **el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo.** En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva carta Política.⁷ **La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupaba a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.**⁸*

*"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de la falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".*⁹ – *negrilla y subraya fuera de texto-*

En ocasión posterior la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, indicó¹⁰:

*"...La **conducción de vehículos automotores**, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, **ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa**, cuyo ejercicio por parte de la Administración*

⁷ Ver, entre otras, Sentencia de la Sección Tercera, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Ver, en el mismo sentido, sentencia del 16 de marzo de 2000. expediente 11670. Actor Martiniano Rojas y otros.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11688, actores: Hernando Miranda González y otros.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de **3 de mayo de 2007**, expediente: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: Jose Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

*crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado. Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, **en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva** que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, **no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente**, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero...”- negrilla y subraya no originales -*

Criterio que viene siendo reiterado en pronunciamiento del 23 de junio de 2010¹¹ y 26 de julio de 2012¹²:

"Es preciso indicar que la Sala¹³ tiene establecido que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa¹⁴ y que, por tanto, el régimen de responsabilidad que la gobierna es el objetivo, pues cuando el riesgo creado en su desarrollo resulta excesivo, grave y anormal, debe ser asumido por quien lo genera o se beneficia¹⁵. No obstante lo anterior, el responsable puede exonerarse alegando fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero, pues bien puede suceder que, sin perjuicio del riesgo que en sí comporta la actividad, lo ocurrido le resulte ajeno."

En pronunciamiento más reciente indicó el H. Consejo de Estado del 10 de septiembre de 2014¹⁶

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad. Radicación número: 05001-23-32-000-1995-00809-01(19007), del 23 de junio de 2010.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente. Doctora STELLA CONTO DÍAZ DE CASTILLO. Rad. 25000-23-26-000-1996-12331-01(24333) del 26 de julio de 2012.

¹³ Al respecto se reitera la sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 19348, M.P. Enrique Gil Botero, que trata un caso similar al sub júdice donde las víctimas fueron los pasajeros de un vehículo oficial.

¹⁴ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

¹⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 10 de agosto de 2000, expediente 13.816.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Rad: 05 001 23 31 000 1996 00722 01. Exp. 31.364 sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500

Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros

Demandado: Municipio de Tibasosa

"Es preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa²⁰ y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular. (...)

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro."

Conforme a lo visto, se tiene que los eventos de daños acaecidos con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos, vienen siendo tratados por la jurisprudencia bajo un régimen **objetivo de responsabilidad**, a través de la teoría del **riesgo excepcional**. Esta situación implica, que la estructura de la responsabilidad no está compuesta por elementos subjetivos en los cuales se califica la conducta de la administración, desde su adecuación o idoneidad con el servicio, vale decir, la falla, sino únicamente la demostración de un daño, un hecho riesgoso desarrollado por la administración y una relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, razón que permite explicar por qué los eventos de exoneración de responsabilidad se reducen a aquellas "*causas*" que tienen la habilidad de desacreditar la existencia del nexo causal entre el actuar de la administración en desarrollo de tales riesgos y el hecho dañoso.

Acorde a lo anterior, si bien en la demanda de manera errada se dijo que el régimen a aplicar era el de falla del servicio (fls. 6-9 cdrno exp. 2008-0239 y 5 y 7 cdrno exp. 2008-0205) sobre el cual se pretende el resarcimiento de perjuicios, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹⁷ considera que el principio iuranovit curia autoriza al juez para determinar el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso concreto que es objeto de la decisión. Entonces, para resolver el caso que se somete a decisión judicial, **el Despacho acudirá al régimen objetivo de**

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2000-01823-01(27335) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

responsabilidad y título de imputación por riesgo excepcional, debido a que en la demanda se planteó la conducción de vehículos como causa del daño ocasionado a los aquí accionantes.

Acorde a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho comenzara por analizar la presencia de los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

3.3.2. Del daño

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)¹⁸.

En el sub-lite, se tiene que el daño consistió en la muerte de las señoras Gabriela Lara Vásquez y Trina Yolanda Aragón Vásquez lo que se demuestra con los registros civiles de defunción (fls 13 cdrno expediente 2008-0239 y 12 cdrno del expediente 2008-0205, respectivamente). Así como las lesiones ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez, lo que se demuestra con el *"INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES. RADICACIÓN INTERNA: 2008C-01010408235 del 15 de septiembre de 2008"*, en el que se indicó: *"(...) QUE EL 16 IX 06 SUFRIO ACCIDENTE AUTOMOTOR COMO PASAJERA DE AUTOMOVIL QUE COLISIONO CON UNA VOLQUETA Y UN TAXI. FUE ATENDIDA EN EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA A DONDE SEGÚN HISTORIA CLINICA 228368 INGRESO CON PERDIDA DE CONCIENNCIA Y AMNESIA DEL EVENTO, LOS DOS ACOMPAÑANTES DE AL AUTOMOVIL FALLECIERON. (...) INGRESA EN REGULAR ESTADO GENERAL, CON SANGRADO EN REGIONAL OCCIPITAL, DOLOR EN REGION TORACOLUMBAR DERECHA, DOLOR A LA PALPACION ABDOMINAL, DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO. DIAGNOSTICO: POLITRAUMATISMO. TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE- HERIDA DE 8CM EN REGION OCCIPITAL, GLASGOW 15/15, TRAUMA CERVICAL:*

¹⁸C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

FRACTURA DE C1 C2 TRATADA CON CERCLAJE, FRACTURA DE CUELLO DE PERONE NO DESPLAZADA TRATADA CON INMOVILIZACION CON FERULA. RODILLA CON DOLOR, NO DEFICIT NEUROVASCULAR, EVOLUCION ESTABLE, SIN DETERIORO NEUROLOGICO. (...)”.

Todo lo anterior como consecuencia de un accidente de tránsito presentado el día 16 de septiembre de 2006, a la salida de Tunja, en la vía que de éste Municipio conduce al de Paipa.

3.3.3. Imputabilidad del daño

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que el daño devenga antijurídico y de contera pasible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada.

Entonces, a fin de determinar en el caso bajo examen, la presencia de este elemento de la responsabilidad, es del caso establecer, en primer lugar, la forma en que se presentó el accidente de tránsito objeto de la presente acción. Para el efecto, se hará relación al material probatorio relevante frente al tema.

Así, se encuentra el Informe Policial de Accidente 063373, suscrito por el Agente de Tránsito Luís Enrique Duarte Holguín, en el cual se establecen las características de cada uno de los vehículos implicados, estableciéndose como vehículo No. 1, el particular de placas QFM 785, marca Chevrolet, Línea Sprint, conducido por la señora Gabriela Lara Vásquez, como vehículo No. 2, el automóvil de servicio público de placas UQX 103, marca Daewoo, línea Supertaxi, conducido por el señor Edgar Pedraza Pacheco y, finalmente como vehículo No. 3, la volqueta de servicio oficial de placas OEV 018, marca Chevrolet, línea Kodiak.

Ahora, en el croquis contenido en el mentado informe se establece la posición en que quedaron los vehículos después del accidente, de donde se colige que la volqueta quedo en el sentido Tunja - Paipa, mientras que los vehículos Sprint y taxi quedaron en sentido Paipa – Tunja. De igual forma es de acotar que en el informe se hace relación a una *"Huella de frenada 13.00 de la volqueta"*, la que se encuentra dibujada

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

en el plano y, la que sea decirlo, se muestra de forma diagonal a la línea recta dibujada como carril derecho de la vía.

Ligado a lo anterior, se encuentra precisamente la declaración del agente de tránsito que levantó el croquis del accidente en mención, señor **Luís Enrique Duarte Holguín** (fls. 205-206), el que frente a lo acontecido expresó: *"me encontraba de turno el día 16 de las 14 a las 22 horas o sea de 2 a 10 de la noche, cuando recibimos una llamada de la policía Nacional, para atender un caso de colisión con lesionados en la avenida norte frente a la urbanización palos verdes, al llegar al sito de los hechos, se encontraron tres vehículos, un vehículo spring recostado contra el carril izquierdo subiendo, una volqueta que entraba del carril izquierdo hacia el carril derecho junto con una huella de frenada al igual que un vehículo tipo taxi en el carril derecho bajando en sentido norte sur dentro de su interior del spring transitaban tres damas que se encontraban gravemente lesionadas las cuales fueron trasladadas a la clínica MEDILASER y al Hospital San Rafael, la volqueta trasportaba juguetes para la Alcaldía de Tibasosa y a su conductor lo acompañaba una dama, el conductor del taxi transitaba solo, procedimos a acordonar la zona a plasmar las evidencias en álbumes fotográficos al igual que se elabora el respectivo croquis y donde se evidencia y se plasma en dicho croquis que esta vía va de 4 carriles, se reduce a 2 donde es prohibido adelantar ya que hay una línea doble y continua, al igual que unos reductores similares de velocidad, también encontramos a los costados de las calzadas señales que van de 30 a 40 km por hora ya que hay zona peatonal y escolar, se encontró una huella de frenada que va del carril izquierdo al derecho sentido sur - norte vía Paipa que empezaba más o menos de la mitad del carril izquierdo y terminaba hasta donde estaba la volqueta adscrita a la Alcaldía de Tibasosa, por eso se dice y se corrobora que esta huella es de dicha volqueta, de igual forma se ve y se le toman fotos al spring en su parte trasera izquierda donde fue impactado por la volqueta al momento de iniciar al carril derecho, lo cual lo hace virar hacia su parte izquierda haciéndole perder el control del vehículo a las señora Gabriela la cual conducía este vehículo, al llegar al carril izquierdo bajaba el automóvil tipo taxi de placas UQX – 103 el cual lo golpea en su parte derecha en la mitad terminándolo sacar de la vía y haciéndolo estrellar contra el barranco, se puede analizar que la volqueta venía adelantando otro vehículo y al ver*

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

que otro vehículo venía por el carril que él estaba ocupando, intenta ingresar, pero golpea al spring y por consecuente deja este tipo de frenada el cual el plasmado en las fotos y en el croquis, posteriormente se inmovilizan los tres vehículos en la secretaría de Tránsito y se procede a tomar pruebas de alcoholemia.” (Negrilla fuera de texto)

Más adelante, frente a la pregunta realizada por el apoderado del ente accionado, en relación con la afirmación del declarante en el sentido que la volqueta, al momento del accidente estaba adelantando otro automotor, indicó el deponente: ***“se dice y se ve que este vehículo tipo volqueta entró del carril izquierdo hacia el derecho ya que tenía protuberancia de frenada de carril izquierdo a derecho sentido sur-norte pero se puede observar con mejor claridad en las fotos plasmadas en el álbum fotográfico radicado en el expediente y ya que estas huellas quedaron como en diagonal y no de frente, no siguiendo el curso que debería llevar la volqueta su fuese por su carril derecho como quedo parqueada y en mi teoría lo puedo analizar ya que son 12 años de experiencia.”*** (Negrilla fuera de texto)

Y, luego al contestar otra de las preguntas realizadas por el apoderado de la parte accionada, en el sentido de que, conforme a lo manifestado con anterioridad, por qué razón cree que un conductor, habiendo tomado su carril, use como maniobra la frenada y no una aceleración, indicó: *“La frenada la hizo después de que impacta el vehículo con la parte de la llanta delantera de la volqueta y arrastra al vehículo spring con todo el romper de la volqueta como se puede observar en las fotos radicadas en el expediente y es de anotar que el vehículo tipo spring es muy bajito y no se alcanza a notar desde dicha altura donde conduce el señor de la volqueta y al igual es de anotar que el spring no sobrepasa la altura casi de las llantas, al igual que por este tipo de frenada por lo larga estaba rebasando el límite de velocidad establecido en este perímetro urbano al darse cuenta que había colisionado trata de enmendar su error y por eso la volqueta queda parqueada en el centro del carril derecho como lo consta las fotografías y al igual la huella de frenada plasmada no coincide con la forma en que quedo la volqueta, por eso se dice que venía del carril izquierdo al derecho.”*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

Finalmente a la pregunta hecha por el Despacho, de si para elaborar el croquis que reposa en el expediente, se basó únicamente en las fotos, en la huella de la frenada y en la ubicación de los vehículos o si además realizó preguntas a algún testigo de los hechos, respondió: *"Si, me basé en las fotos, me base en la frenada, em basé en la demarcación de la vía, en los vehículos, se interrogaron personas, unos hablaban pero no quisieron cooperar ni prestar su cédula para ser plasmados en las respectivas entrevistas, pero si mal no recuerdo uno tuvo el valor de aceptar dicha entrevista, no recuerdo el nombre de la persona."*

De otra parte, se encuentra el **testimonio del señor Edgar Pedraza Pacheco**, conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente, quien frente a los hechos indicó: *"(...) yo venía de un restaurante que queda como a unos 300 m venía de dejar en servicio y venía de norte a sur, cuando un automóvil spring me impacto por el lado izquierdo delantero de mi carro, a la altura de la llanta de ese lado se impacto con esa llanta, el impacto que me dio fue fortísimo salió del lado contrario de la vía invadió mi carril por el cual yo me desplazaba a una velocidad moderada de 40 a 50 km/h por cuanto desde la parte alta de la calzada donde inicia el descenso, observe una caravana de unos 30 vehículos que avanzaban en sentido sur norte, noté que tomaron los dos semáforos de los muisacas en verde, lo cual le dio facilidades de avanzar rápido sobre su carril siendo ocupado por ambos costados a la altura de la terminación del separador sentido sur-norte ya me acercaba y observé con precaución la caravana estando atento de la posibilidad de que un vehículo cualquiera pudiese salir a pasar a otro como en repetidas ocasiones he observado accidentes duros que se han presentado en ese sitio por cuarto al ver que se termina el separador hay conductores que se han lanzado a pasar a los que avanzan lento, en ese momento los vehículos pequeños habían pasado, me concentré en una volqueta y una tractomula que pasaban en sentido sur –norte, **cuando de pronto fui impactado por un vehículo el cual no vi en ningún momento de donde salió**, supongo intentó adelantar el vehículo a la volqueta y no alcanzó a pasar, porque cuando yo vi la volqueta ella va sola, por el carril derecho, cuando recibí el impacto solamente vi una sombra, la sombra del vehículo spring que me impacta en la rueda delantera izquierda desplazando mi carro 20 cm hacia el lado derecho sobre la verma y de por si el impacto, me dejo totalmente quieto en el sitio donde me encontró, rompí la ventana*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

izquierda de mi puerta y el parabrisas, en la parte superior izquierda al recibir el impacto, que frenó mi carro estallando la misma rueda izquierda lo cual no permitió que rodara quedando como vestigio la destrucción de mi vehículo en la parte delantera del mismo, como se puede ver en las fotografías los escombros y algunos líquidos como agua y aceite producto del rompimiento del radiador, caja de velocidades y el motor en la parte del carter. (Negrilla fuera de texto)

Al preguntársele en relación a su afirmación de que no obstante ver una caravana de carros que venían desde los semáforos, no vio el vehículo contra el cual colisionó, indicó: *"Cuando empiezo el descenso claramente observo todos los vehículos, pero me es difícil detallar las características de cada uno de ellos por cuanto la volqueta y la tractomula vienen en primer plano"*

De igual forma al indagársele si antes de la colisión el Sprint venía en el mismo sentido que transitaba la volqueta el testigo dijo que no y, más adelante, al contestar una pregunta relacionada con la supuesta invasión de carril por parte de la volqueta expresó: *"No, la volqueta no la veo invadiendo el carril contrario, su posición de avance es normal"*.

Al consultársele si donde dijo que vio la volqueta y la tractomula, existe reducción de la calzada de 4 a 2 carriles, expresó: *"Si, primero cuando las avisto en primer plano están llegando a la reducción"* y a la pregunta de: ¿en qué carril podría ubicar la volqueta al momento cuando aún, los vehículos que avistó, se encontraban dentro de los cuatro carriles, manifestó: *"en el carril derecho, sur-norte, parte izquierda junto al separador"*

Al indagársele sobre la razón por la cual, si indica que antes de la colisión no vio al vehículo tipo Sprint, por qué llega a la suposición que era éste el que se encontraba realizando maniobra de adelantamiento, contestó: *"Por las huellas dejadas en la llanta delantera de la volqueta y el rayón que hay con la pintura del spring a lo largo de todo el romper delantero de la volqueta, según quedo plasmado en las fotografías"*. Finalmente, frente a si tiene algún estudio o pericia a cerca de la reconstrucción de

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

accidentes automovilísticos, manifestó: *"no, sólo mi experiencia como conductor de más de 30 años"*.

Del mismo modo, se encuentra la **declaración de la señora Mariela Garavito Camargo**, quien conforme a lo allí manifestado, se desplazaba en la volqueta implicada en el accidente objeto de la presente acción y, frente a los hechos expresó:

*"Nosotros veníamos ese día como a las 3:45 de la tarde, bajo en u buen clima, era una buena tarde, cuando detrás de nosotros venía una tractomula de placas KGC-613, conducida por DANIEL ALBERTO PATIÑO c.c. No. 74.081.564, quien ese día nos dio un papelito con sus datos por si era necesario que el diera algún testimonio sobre los hechos; la carretera esta bien, era buena tarde, cuando de pronto la tractomula venía atrás de nosotros y empezaba a subir la volqueta pues la carretera es pendiente, cuando de pronto aparece un carro SPRIN de color gris, conducido por una señora, por el lado de la berma es decir por la parte derecha, yo venia al lado derecho de la volqueta de copiloto por eso tuve visibilidad de lo que sucedió; **la señora había pasado ya la tractomula y pensaba adelantar la volqueta por el lado de la berma, pero el espacio estaba reducido, perdiendo estabilidad, primero le pego a la llanta delantera del lado derecho de la volqueta y perdió la estabilidad, entonces cuando pego en la llanta yo le dije a JORGE ALIRIO que parara**; la volqueta no iba a gran velocidad, iba cargada y en subida; el paro, la señora del SPRIN **perdió la estabilidad del vehículo e hizo un giro por delante de la volqueta hacia el lado izquierdo y fue a estrellarse allá contra el barranco, cuando el sprint hizo el giro venia un taxi de color amarillo que no alcanzo a frenar, pegándole por el lado derecho al sprint posteriormente se estrella contra el barranco**. Posteriormente llega la gente de transito inmovilizan la volqueta, auxilian a la señora que venía conduciendo y a otra señora que venían en el sprint, las llevan al hospital y posteriormente fallecen, eso fue lo ultimo que supe."*

Frente a si el Sprint venía delante de la volqueta al momento del accidente manifestó: *"No, el sprint venia detrás cuando yo miro por la ventana del lado derecho de la volqueta, esta al lado derecho por el lado de la berma y hace el impacto con la llanta delantera del lado derecho de la volqueta"*. Al preguntársele si el Sprint pretendió

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

adelantar a la volqueta expuso: *"sí, lo iba a adelantar porque cuando yo volteo a mirar por el vidrio, el vehículo ya había pasado la mitad de la volqueta, y el impacto fue en la llanta delantera de la volqueta y en ese momento después del accidente, manifestaban que ellas iban tarde para un matrimonio a Paipa."*, lo que reiteró más adelante al indagársele sobre cuál de los dos vehículos se desplazaba a mayor velocidad, al respecto indicó: *"pues el sprint porque este pretendía adelantar la volqueta y la volqueta no traía ningún afán porque ya veníamos de regreso (...) y ya estábamos relativamente cerca al municipio, entonces no traíamos ningún afán."*

Igualmente, se encuentra la declaración del señor Jorge Alirio Cachope, quien conducía la volqueta implicada en el accidente, y el que frente a los hechos explicó: *"Ese día veníamos de la ciudad de Bogotá, con la almacenista del Municipio, señora MARIELA GARAVITO; yo conducía la volqueta de propiedad del municipio, traíamos unos regalos por eso la volqueta venía completamente cargada; **saliendo de Tunja, se reduce la vía a un carril, uno bajando y el otro subiendo; yo había recorrido unos 40 metros por mi carril cuando de pronto sentí un golpe por la parte derecha de la volqueta, en la rueda delantera, y MARIELA GARAVITO que venía por ese lado –lado derecho- me grito JORGE, frene frene el carro, en ese instante vi pasar por la parte delantera por el lado derecho que me iba pasando un carro y paso por frente de la volqueta, dejando las huellas del bomper; en ese instante el carro que me estaba pasando por la derecho se fue hacia el otro carril y en ese instante bajaba un taxi en el cual el conductor taxi, como fue tan intempestivo la aparición del otro carro, lo cogió por un lado, lo arrastró como unos cuarenta metros hacia abajo –hacia Tunja-el taxi venía sentido Paipa Tunja; del impacto del taxi contra el otro carro hubo dos muertos, las dos personas que iban en la parte delantera del carro. Yo paré la volqueta en ese instante y me bajé, miré que el carro un carro plateado estaba arrinconado con el muro y lo había impactado el taxi y lo había arrastrado como unos treinta metros. Una tractomula venía detrás mío y el conductor de ella me dijo que el ni siquiera se había dado cuenta a que horas ese carro lo había pasado y quería pasar la volqueta por el derecho por la berma; el señor de la tractomula se llama DANIEL ALBERTO PATIÑO; después apareció el tránsito como a los 20 minutos y me llevaron a hacer las pruebas de alcoholemia."***

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

De igual forma, dentro del material probatorio allegado se encuentra el informe denominado: *"RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA CIUDAD DE TUNJA SALIDA A PAIPA FRENTE (Carrera 6 No. 73-61)"*, realizado por la empresa Servicio de Investigación Forense y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, arrimado por la parte actora (fls.26-45 exp. 2008-0239 y 17-57 exp. 2008-0205). Al respecto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte accionada, sobre el mismo indicó: *"(...) cabe resaltar que el dictamen que fue aportado fue practicado a solicitud y Acosta de los aquí demandantes y por lo tanto no ofrece garantía de imparcialidad, como es obvio este les favorece"*

Así las cosas y antes de verificar lo solicitado por el profesional del derecho en mención, es del caso precisar, la calidad en que es presentado el documento objeto de análisis, encontrándose que el mismo reviste el carácter de informe técnico –o concepto técnico, según se le ha denominado en otros pronunciamientos jurisprudenciales-, conforme a la definición expuesta en la sentencia T-274/12, la que al respecto indicó:

"36. Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

(...)

37. Las experticias técnicas difieren de los dictámenes periciales regulados en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil, así como también difieren de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 243 del mismo estatuto procesal, que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se complementen o aclaren.

38. En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento.”(subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014¹⁹, en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio, expresó:

"5.2. Frente a los conceptos técnicos. La Sala considera válido que el demandante aporte conceptos realizados por profesionales especializados, medios de conocimiento que adjuntó con la presentación del cuerpo de la demanda tal y como lo permiten las reglas probatorias (num. 1, art. 10, Ley 446 de 1998 inciso tercero, art. 183, C.P.C.). (...)."

Acorde a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, es del caso precisar que los informes técnicos a diferencia del dictamen pericial no requieren ser solicitados de oficio o a petición de parte, siendo una de sus características el ser allegados por una de las partes en contienda, por lo que tampoco se someten a la regla de traslado por tres días para aclaración o complementación propia del dictamen pericial. Así, su validez esta sometida a las reglas probatorias, entre estas, el que haya podido ser controvertido por la contraparte y como el mismo, ha obrado en el expediente desde el momento en que se presentó la demanda -pues se allegó con ella-, es lógico que la accionada tuvo acceso a él desde ese momento. Entonces, si bien el apoderado de la parte accionada indica que el documento en mención carece de imparcialidad al haber sido allegado por la parte actora, el mentado profesional del derecho se limitó a realizar dicha afirmación sin sustentarla jurídica o probatoriamente, sin tacharla de falsedad, sin ofrecer respaldo fáctico, jurídico o probatorio a su afirmación.

Ahora, si bien el fallador al estudiar este tipo de pruebas, no se encuentra ligado a la opinión técnica allí expuesta, pues la misma debe someterse a su valoración y apreciación objetiva y razonada, también lo es que, por la especialidad de los

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 41-001-23-31-000-2000-02956-01 (29028), sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

conocimientos que allí se expresan, constituyen un elemento de apoyo importante para conseguir la certeza del juez frente al caso analizado.

En suma, bajo los presupuestos ya indicados, no existiendo prohibición alguna para atender el documento en mención, pues no fue tachado de falso y si bien fue aportado por la parte demandante –se insiste-, este simple hecho no le resta credibilidad pues se acreditó que fue realizado por profesional idóneo y lo señalado encuentra respaldo en los demás medios de prueba como pasa a relacionarse.

En este sentido, revisado documento se encuentra que contiene: **(i)** fotografías correspondientes al lugar de los hechos objeto de la presente acción (fls 27 y 28 vtos. y 29), **(ii)** copia del *"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO 063373"* (fls. 29 y 30 vtos y 31), **(iii)** características de los vehículos involucrados junto con el análisis de daños en cada uno de ellos (fls. 31 vto al 35), **(iv)** nombre de las víctimas y su estado (fl. 35 vto), **(v)** evidencias encontradas en la vía (fl. 36 y vto), **(vi)** análisis sobre la secuencia del accidente de tránsito conforme a lo hallado (fl.37), **(vii)** explicación de la forma en que se realizó la investigación (fl.37 vto), **(viii)** las técnicas e instrumentos empleados (fl.38), **(ix)** el análisis numérico y de cálculos de los cuales se estableció ciertas variables como velocidad, distancia de los vehículos etc. (fls.38 vto al 43), **(x)** las conclusiones a las que se llegó después de realizar el análisis a lo antes descrito (fls.43 vto y 44) y, **(xi)** la bibliografía utilizada, como la relación de estudios y experiencia del Ingeniero Rodolfo Forero Torres, quien es el que suscribe el mentado documento.

Entonces, del contenido del informe allegado se tiene que el profesional relacionado, elaboró un análisis detallado y técnico sobre las circunstancias que rodearon el accidente base de la presente acción. Así, se encuentra que en el numeral 11, denominado *"CONCLUSIONES"*, estableció las circunstancias en las que se encontraban cada uno de los vehículos implicados en el incidente, estableciendo velocidad, sentido y maniobra de cada uno de los conductores de los mismos, para luego explicar la forma en que llegó a dichas aseveraciones argumentando, en relación con la forma en que se presentó el accidente lo siguiente:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

- "5. Cuando un cuerpo girando impacta diagonalmente un cuerpo plano y ambos son deformables como en el caso de una llanta y un vehículo, el primer contacto es casi puntual y a medida que avanza la llanta va aumentando la huella en forma circular, lógicamente a medida que avanza la llanta va penetrando en el vehículo hasta que se detiene o hasta que encuentra un obstáculo como es el paral central en este caso. **Que es lo que se aprecia en la evidencia fotográfica.**
6. Si el Sprint hubiese sido el que impacta al kodiak 1) Llevaría más velocidad el Sprint 2) Como en el caso anterior el primer impacto con la llanta sería casi puntual y en la medida que avanzara el Sprint la huella iría aumentando en forma de círculos pero lógicamente creciendo hacia atrás y la llanta iría penetrando pero hacía atrás. **Pero esto NO es lo que vemos en la evidencia fotográfica.**
7. De lo anterior podemos inferir que en el momento del impacto NO fue el Sprint que estaba pasando al Kodiak sino lo contrario, fue el Kodiak quien impacto al Sprint desestabilizándolo imprimiéndole un giro anti horario que llevó al Sprint a la calzada Opuesta donde fue impactado por el Taxi.
8. En el momento del impacto las ruedas delanteras estaban girando por el tipo de impronta que dejo la llanta sobre el Sprint por lo que se considera que el punto más delante de posible impacto estaría donde las llantas traseras inician las huellas de frenado.
9. El taxi a la velocidad promedio que traía ($110\text{km/h}=30.6\text{m/s}$) y con un tiempo de reacción de 1.2s, para haber evitado el accidente, hubiera tenido que percibir el peligro 104m antes (37m de reacción y 67m de frenada), mientras que si hubiese venido a 60km/h esta distancia se hubiese reducido a 40m (20m de reacción y 20m de frenada). Como el conductor del taxi no reaccionó la máxima distancia donde hubiese percibido al Sprint hubiese sido a 37m, si tomamos esa distancia pero a 60km/h el Taxi hubiese impactado al Sprint a una velocidad de 22 km/h y a esta velocidad los daños hubiese sido mínimos y seguramente no hubiera muerto nadie."

De igual forma, se encuentra en cuaderno anexo, copia de la carpeta radicada con el CUI No. 1500016000132200602732 del proceso adelantado en contra de señor Jorge Alirio Cachope, por el delito de homicidio culposo, correspondiente a la Fiscalía Novena Seccional – Unidad de Vida, las que pueden valorarse en este proceso atendiendo a que fueron solicitadas tanto por la parte demandante (fls. 11 exp. 2008-0239 y 8 exp. 2008-0205), como por la accionada (fls. 95 exp. 2008-0239 y 179 exp. 2008-0205), cumpliéndose así con los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado para el

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

efecto, esto es, que el traslado de las pruebas haya sido solicitado por las dos partes

20,

Así, entre los documentos arrimados, se encuentran sendos informes técnicos realizados por un lado, por el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas (fls. 93-172 cdrno anexo pruebas 1) y, por el otro, el elaborado por la empresa CESVI COLOMBIA a los que este Despacho dará plena validez probatoria atendiendo a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2015²¹.

Ahora, en el primero de ellos, se encuentra que si bien se hizo un análisis de velocidad, daños a los vehículos ocasionados, etc., no se estableció conclusión alguna frente a la forma en que se produjo el accidente. Sin embargo, encuentra el Despacho importante hacer mención a lo establecido en el numeral 1.2 del citado informe, en el que se establece el plano topográfico de las posiciones finales de los vehículos implicados en el accidente, en la que resalta este Despacho, se encuentra la Volqueta y la huella de frenada de la misma, en forma diagonal a la línea recta de la vía.

En el segundo de los informes relacionados, se estableció como una de las conclusiones: *"Teniendo en cuenta las velocidades calculadas, se establece que el vehículo 1 –Spring- esta realizando un adelantamiento por la derecha"*, lo cierto es,

²⁰ El artículo 185 del C. de P.C., aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, "siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella". No obstante, **de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. –negrilla fuera de texto** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente, Dr. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 20001-23-31-000-1999-00655-01(213810) del 29 de marzo de 2012).

²¹ Y, si bien, podría pensarse en la necesidad de ratificación de los informes técnicos elaborados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, relativos a la valoración física y psicológica de XX, lo cierto es que esa prueba al ser trasladada al proceso contencioso administrativo adquiere la connotación de documento público y, por lo tanto, tuvo el ISS las oportunidades legales –a diferencia de lo sostenido en el recurso de apelación– para controvertir la validez de las conclusiones vertidas en los mismos. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). Expediente: 050012331000199799343 01 Radicación interna No.: 30.639

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

que dicha afirmación solo se basa en la variable velocidad, sin hacer apreciación alguna en relación con la posición de los vehículos, momento de impacto, etc.

Si bien se encuentra a folios 313 al 343 del expediente, copia de la sentencia No. 038 del 25 de mayo de 2012, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Tunja, en la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja el día 24 de octubre de 2011, que condena al señor Jorge Alirio Cachepe Carrero como autor responsable del delito de homicidio culposo, en relación con los hechos objeto de la presente acción, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006, a dichos documentos no puede otorgarse valor probatorio pues los mismos no fueron decretados en el auto de pruebas y se allegaron al proceso, fuera de la oportunidad legal para el efecto²².

Igualmente, de la hoja de vida del señor Jorge Alirio Cachepe, conductor de la volqueta, se logra determinar que el mismo trabajaba a órdenes del mentado municipio por lo menos desde el 4 de septiembre de 2005, acorde a lo manifestado en la Resolución No. 0362 del 13 de junio de 2007 (fl.121). Por otra parte, en relación con la volqueta de placas OEV 018, se encuentra copia de la póliza de seguros de daños corporales a las personas en accidente de tránsito, tomada por el Municipio de Tibasosa, así como la Licencia de Tránsito No. 96-041607, en el que se establece al Municipio de Tibasosa, como propietario de la volqueta marca Chevrolet, línea Kodiak, placa OEV 018 de servicio oficial.

Así, del material probatorio arrimado al expediente es claro que el día 16 de septiembre de 2006, las señoras María de Jesús Vásquez, Trina Yolanda Aragón Vásquez y Gabriela Lara Vásquez, se transportaban en el vehículo marca Sprint de placas QFM 785, conducido por esta última, en el sentido Tunja – Paipa, que en el mismo sentido se dirigía la volqueta de placas OEV 018, propiedad del Municipio de Tibasosa y en la que se desplazaban el señor Jorge Alirio Cachepe, conductor del automotor, quien fungía como funcionario del ente territorial demandado, así como la

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02820-01(30742) del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandada: Municipio de Tibasosa*

señora Mariela Garavito. Finalmente, que el señor Edgar Pedraza se dirigía en el automóvil tipo taxi, en sentido contrario a los dos vehículos antes mencionados, es decir, de Paipa hacía Tunja. De igual forma no hay duda de que la carretera se encontraba en buen estado y que el clima para el momento en que ocurrió el accidente era bueno.

Ahora, de lo expresado por los testigos en las declaraciones ya anotadas, encuentra el Despacho algunas discrepancias a la hora de determinar la forma en que sucedió el accidente. Es así como mientras el Agente de Tránsito que realizó el croquis respectivo, manifiesta que conforme a lo encontrado en el lugar del accidente, en especial la huella de frenado de la volqueta implicada en el insuceso, es éste automotor, el que se encontraba adelantando al Sprint; los señores Mariela Garavito Camargo (pasajera de la volqueta) y Jorge Alirio Cachope Carrero (conductor de la volqueta) manifiestan que fue la conductora del vehículo Sprint, quien intentó adelantar a la volqueta. En este punto es del caso precisar que si bien, el señor Edgar Pedraza Pacheco (conductor del taxi), reitera lo manifestado por los señores Garavito Camargo y Cachope Carrero, también lo es que existe para este Despacho asombro de duda frente a lo revelado por él, esto, en el entendido que, al pronunciarse sobre la supuesta maniobra de adelantamiento que pretendía realizar la conductora del vehículo Sprint en relación con la volqueta, se expresó bajo el siguiente tenor literal: "*supongo intentó adelantar*". De igual forma, en otro de los apartes de su declaración, manifestó que no sabía de donde había salido el vehículo que lo impactó, -esto es el automóvil marca Sprint-, por lo que es dable deducir que no conocía verdaderamente y a ciencia cierta, cual fue la maniobra realizada por los vehículos implicados en el accidente antes de colisionar con uno de ellos.

A más de lo anterior, se determina que la declaración del señor Luís Enrique Duarte Holguín, agente de tránsito que realizó el informe de policía sobre el accidente en mención, encuentran respaldo en el informe denominado "*RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA CIUDAD DE TUNJA SALIDA A PAIPA FRENTE (Carrera 6 No. 73-61)*", realizado por la empresa Servicio de Investigación Forense y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, en el que se establece que del análisis conjunto de lo encontrado en el lugar del accidente, la forma en que quedaron

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

los vehículos y los daños que sufrieron los mismos, se logra determinar que contrario a lo manifestado por la parte accionada, fue la Volqueta de placas OEV 018, la que intentó rebasar al vehículo de placa QFM 785, lo que se explica en la impronta que dejó la llanta sobre el sprint, aumentando la huella en forma circular, pues a medida que avanza la llanta va penetrando en el vehículo hasta que encontró el paral central.

Entonces, este Despacho, ateniéndose al material probatorio arrimado al expediente, logra determinar que los vehículos Sprint y Volqueta se dirigían del Municipio de Tunja hacia Paipa transitando por el doble carril de la calzada derecha de dicha vía, de igual forma, que ese doble carril llega a un punto, a la salida de Tunja, que se reduce a uno solo, por lo que es claro que uno de los vehículos que transite por dicha vía, debe pasar primero, dejar pasar primero a otro o ceder el paso, dependiendo el caso. Ahora, para el caso objeto de estudio, conforme a las marcas dejadas por las llantas de la volqueta en el Sprint -forma circular hacia adelante-, así como el sitio desde donde se denota se causó el daño en el mentado vehículo *–puerta trasera lado izquierdo–*, producido por el impacto entre dichos automotores, se logra colegir, en primer lugar, que el vehículo sprint ya había tomado el carril reducido, pues no se le causó daño a su parte delantera izquierda, y que fue la volqueta la que golpeó al Sprint, en una maniobra de adelantamiento por parte de la primera, tal como lo deja entrever la huella de frenada dejada en la vía en forma diagonal y que inicia en la calzada izquierda de la misma.

Ahora, en relación con el segundo impacto, esto es, entre el vehículo Sprint y el tipo taxi se encuentra que, como consecuencia del golpe arriba mencionado, la conductora del primero pierde el control del vehículo y es enviado a la otra calzada, pasando por delante de la volqueta donde desafortunadamente es embestido por el vehículo tipo taxi, que venía sentido Paipa - Tunja.

Así las cosas, establecidos como se encuentran los hechos, es del caso analizar si los daños ocasionados a los demandantes, son imputables al actuar del agente de la administración, en este caso, de la Volqueta de placas OEV 018.

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otras
 Demandada: Municipia de Tibasasa

3.3.4. Nexos de causalidad

El H. Consejo de Estado en un caso similar –no igual- al que es objeto de atención del Despacho, se pronunció sobre el nexo causal e indicó²³:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."

(...)

Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

"Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente, Dra. Gladys Agudelo Ordoñez. Rad. 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) del 27 de abril de 2011

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibososa

"(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño..."²⁴.

Entonces, conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, atendiendo a la participación de múltiples factores que rodearon el accidente objeto de la presente acción, como en el mismo se vieron involucrados tres vehículos, los que venía ejerciendo una actividad riesgosa, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del alto tribunal, es del caso encontrar la causa o causas eficientes o determinadora del daño.

Así las cosas, tal como se dijo líneas atrás, el vehículo Sprint fue golpeado en primer lugar por la volqueta de placas OEV 018, propiedad del Municipio de Tibasosa, el cual era conducido por un agente al servicio del ente demandado, tal como quedó demostrado con los documentos que fueron allegados al proceso para el efecto (fls. 70-163), siendo esta circunstancia la que efectivamente produjo el accidente.

3.3.4.1. De los eximentes de responsabilidad

Frente a los eximentes de responsabilidad, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, indicó que tradicionalmente para admitir su configuración son necesarios los siguientes elementos: en primer lugar su irresistibilidad, consistente en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad a llevarlo cabo, es decir, que el daño debe resultar inevitable, entendiendo que lo irresistible debe ser el efecto del fenómeno y no éste en sí mismo. En segundo lugar, su imprevisibilidad, entendida como aquella circunstancia respecto de la cual no es posible avistar por anticipado su ocurrencia, sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña en este campo debe ser entendido más por la condición de imprevisto de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino y, finalmente su exterioridad, que en principio puede entenderse como aquella que no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o

²⁴ Nota original de la providencia citada TAMAYO JARAMILLO, Javier De la Responsabilidad Civil Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa Edit Temis, 2ª edición Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996 pp 245, 246

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

exterior a su actividad, sin embargo, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad, se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder.

Ahora, si bien el apoderado de la parte accionada propuso como excepciones las de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, irrogándole responsabilidad sobre el hecho a la señora Gabriela Lara, conductora del Sprint y al señor Edgar Pedraza, conductor del taxi, cierto es que de las circunstancias en que se presentó el accidente, no encuentra el despacho demostrado que hubiere sido el actuar de los antes mencionados los que produjeron el accidente del día 16 de septiembre de 2006, - carga probatoria que sea del caso decirlo correspondía al accionado-, contrario a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado que fue el golpe perpetrado por la volqueta, la que hizo perder el control del vehículo Sprint a la conductora del mismo, enviándolo al otro carril, donde fue embestida por el taxi.

Sobre este último punto, si bien es cierto el apoderado de la parte accionada arguye como causa de gravedad de los daños al exceso de velocidad del taxi, si en punto de discusión se aceptara dicha teoría, la que sea del caso decirlo tampoco se encuentra plenamente demostrada, como se ha venido mencionando fue el golpe perpetrado por la volqueta, el que generó que el vehículo Sprint se encontrara atravesado en el carril por el cual se dirigía el taxi, en otras palabras no fue el actuar exclusivo del conductor de éste último el que ocasiono los perjuicios ya conocidos, por lo que se insiste en ello, la causa determinante y/o eficiente para que se produjeran los daños aquí reclamados por el demandante, fue el actuar imprudente del conductor de la volqueta propiedad del ente territorial accionado.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en el presente caso se configure alguna circunstancia que exima de responsabilidad a la administración por los daños irrogados a los demandantes, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento y tasación de los perjuicios reclamados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

3.3.5. Indemnización de perjuicios

En el proceso radicado bajo el No. 2008-0239, se solicitó:

De los perjuicios derivados de la muerte de la señora Gabriela Lara, para la señora María de Jesús Vásquez vda de Sánchez y Luís Carlos Sánchez Vásquez, por concepto de perjuicios materiales el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 s.m.l.m.v.), para cada uno y, por concepto de perjuicios morales, la suma correspondiente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.v.), para cada uno.

De los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez vda de Sánchez, por concepto de daño material la suma correspondiente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.v.), por concepto de daño moral objetivado la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.v.), y, por concepto de perjuicio moral subjetivado la suma correspondiente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.v.), este último para cada uno de los demandantes.

En el proceso 2008-0205:

Para el señor Oswaldo Reyes Aldir, en su calidad de cónyuge de la señora Trina Yolanda Aragón, señor Diego Oswaldo Reyes Aragón y Cristian Camilo Reyes Aragon, por concepto de perjuicios morales la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (150 s.m.l.m.v.), para cada uno y, por concepto de perjuicios materiales la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 s.m.l.m.v.), para cada uno.

En este punto es del caso precisar que si bien el apoderado de la parte actora relaciona en varios apartes del escrito de demanda a Diana Paola Reyes Aragón, es lo cierto que no se encuentra en el expediente ni el poder otorgado por ésta, como tampoco se le relaciona en el escrito de demanda como accionante o, siquiera, se allega el registro civil de nacimiento de ésta con el que se demuestre su parentesco

con la señora Trina Yolanda Aragón, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella.

3.3.5.1. De los perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración²⁵, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

En el sub lite, conforme se logra colegir de lo manifestado por los demandantes en sus escritos de demanda, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales únicamente en la modalidad de lucro cesante, por lo que pasara a analizarse dicho concepto para cada uno de los aquí demandantes.

Así, en el proceso 2008-0239, se peticiona el reconocimiento por dicho concepto, en razón a la muerte de la señora Gabriela Lara Vásquez, -mujer soltera y sin hijos acorde a lo manifestado en el escrito de demanda-, para la señora María de Jesús Vásquez, hermana de la víctima y única heredera de la primera acorde a lo indicado en la escritura pública No. 4483 del 3 de octubre de 2006 (fls.19-25) y, para el señor Luís Carlos Sánchez Vásquez hijo de esta última y sobrino de la primera, lo que se demuestra con las partidas de bautizo²⁶ y registro civil obrantes a folios 15 y 16.

²⁵ Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, Pág. 197.

²⁶ "Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venían realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, exp 2005-01477-01 (PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr. Danilo Rojas Betancourt. Rad. 23001-23-31-000-1997-8445-01. Exp. 22.206 sentencia del 22 de marzo de 2012).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto, no se encuentra demostrado que la señora Lara Vásquez conviviera con los aquí demandantes, mucho menos que ésta colaborara con la manutención de su hermana y sobrino.

De otra parte, tampoco esta probado que la señora María de Jesús Sánchez desempeñara alguna actividad productiva, que permita siquiera deducir que como consecuencia del accidente hubiera dejado de percibir alguna erogación. Ahora, tratándose del reconocimiento de lucro cesante tratándose de lesiones físicas, el H. Consejo de estado en sentencia del 12 de mayo de 2011²⁷ explicó:

"Cuando se trata de lesiones físicas, el lucro cesante está determinado por la disminución de capacidad para laborar, entendida como la pérdida o aminoración de la posibilidad de ejercer una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad de trabajo, o dicho de otra manera, es el porcentaje de ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño sufrido que ha ocasionado la imposibilidad en determinada proporción para desarrollar una actividad económica."

Entonces, para el sub lite, si bien es cierto en el *"INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES"*, obrante a folios 17 al 18 del informativo se determina una incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, se insiste en ello, no se encuentra en el expediente, prueba alguna que de cuenta de alguna actividad económica o laboral desempeñada por la señora Vásquez, como tampoco que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006, la misma haya disminuido su capacidad laboral, el despacho no reconocerá valor alguno por este concepto a ninguno de los aquí demandantes.

En relación con el señor Luís Carlos Sánchez, en concordancia con lo ya expuesto, se encuentra probado: **(i)** que para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con 53 años de edad –pues, conforme a su registro civil de nacimiento, nació el 16 de marzo de 1953-, **(ii)** no se encuentra demostrado que el mismo tuviera alguna incapacidad

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496) del 12 de mayo de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

y, (iii) atendiendo a la presunción expuesta por el H. Consejo de Estado²⁸ según la cual los hijos después de los veinticinco años, forman su propio hogar, proveyéndose su propio sustento, no dependiendo ya de sus padres, es claro que tampoco le asiste derecho alguno por éste concepto.

Por su parte, en el proceso 2008-0205, se indicó en el numeral 8 del acápite de hechos de la demanda que la actividad económica a la que se dedicaba la señora Trina antes de su fallecimiento era atender su establecimiento comercial denominado "*CARNES A LA PARRILLA*", ubicado en Bogotá, el cual generaba unos ingresos netos de aproximadamente DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), promedio mensual. De igual forma se manifiesta que los ingresos económicos por ella percibidos se destinaban a atender su hogar y proporcionar las necesidades de su esposo e hijos. Se asevera además que con la muerte de la señora Aragón se produjo un resquebrajamiento en la actividad comercial que afectó gravemente a los demandantes al privarlos de la ayuda económica que recibían de su esposa y progenitora.

Frente al tema se encuentra la declaración de la señora Martha Consuelo Reyes Aldir, cuñada de la señora Aragón, quien manifiesta que la señora Trinidad proveía los estudios de sus hijos Cristian, Diego y Diana Paola, que sus ingresos, en los últimos años los obtenía de su negocio llamado "*CARNES A LA PARRILLA*", ubicado en la ciudad de Bogotá y que del mismo obtenía unos ingresos de aproximadamente DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), lo que sabe porque tenía una relación muy cercana con la familia (fls.291-292).

Así, encuentra el Despacho que tanto la señora Trinidad Aragón como los señores Oswaldo, Diego y Cristian Camilo obtenían ingresos para su sostenimiento económico del restaurante que según dicho de los testigos pertenecía a la primera. Sin embargo, de lo manifestado por la señora Blanca Nelly Cárdenas, se logra colegir que el mencionado negocio era de carácter familiar. Así, al preguntársele si sabía quién dependía económicamente de la señora Trina Aragón expresó: "*Sus tres hijos, ella tenía tres hijos, DIANA PAOLA, DIEGO OSWALDO Y CAMILO son los tres hijos de ella,*

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente, dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), sentencia del 28 de agosto de 2014.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

*pues el esposo sí, porque ellos trabajaban juntos, don Osvaldo Reyes” y, al indagársele si sabía quién cancelaba los estudios universitarios de los hijos de la señora Trina expresó: “pues yo tengo entendido que era doña YOLANDA porque prácticamente era lo que yo podía ver **era la fuente de ingresos era el restaurante** en el local de propiedad de mi papá” –negrilla fuera de texto-. Así las cosas, no se encuentra demostrado el ingreso salario o renta mensual que percibía la señora Trinidad Aragón, tampoco que con el fallecimiento de la misma se hubiere causado menoscabo económico en lo que percibían los aquí demandantes, a tal punto que tal como se expuso en la declaración en mención, el establecimiento comercial ya relacionado, siguió funcionando con posterioridad a la muerte de la señora Trinidad Aragón.*

Frente al tema se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo de 2014²⁹, en los siguientes términos:

“...Para la liquidación de este rubro indemnizatorio también se tuvo el dictamen pericial rendido y radicado el 29 de febrero de 2008 [fls.152 a 159 c1], y su ampliación y complementación, por lo que la Sala no lo tendrá en cuenta siguiendo los mismos argumentados empleados para el daño emergente. No obstante, la Sala con los demás medios probatorios [especialmente testimoniales y documentales], tiene por acreditada la actividad productiva o económica como ganadero de la víctima Luis Enrique Pérez Yopez para la época de los hechos, 5 de julio de 2001. Pero no tiene conocimiento de del salario, o renta mensual que percibía la víctima, para efectos de determinar los criterios de liquidación del lucro cesante.”

A su vez, la Doctrina ha sido asidua al tema y es así como el tratadista, Juan Carlos Henao, *El daño*, Bogota, Ed. Universidad Externado de Colombia, Segunda reimpresión, abril de 2007, p.288, indica:

“Lo primero que se tiene que establecer es el ingreso del fallecido. Se recuerda en este punto que no se tienen en cuenta las rentas de capital, como se ha visto, porque ellas sobreviven al difunto. Se trata de determinar el dinero que deja de ingresar a los deudos a raíz de la muerte. En la determinación de dicha suma, que no necesariamente tiene,

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 03 de marzo de 2014. Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 13 001 23 31 000 2005 01502 01 (47868)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

hoy por hoy, que ser probada con la declaración de renta³⁰5, reside la importancia del estudio de la certeza del perjuicio a partir de situaciones existentes o inexistentes. Es decir, en la cifra que se tomará como punto de partida para la liquidación del lucro cesante – lo que el fallecido percibía y dejaron de recibir quienes tienen derecho a la indemnización.”

Aunado a lo anterior, si bien en el escrito de demanda se indicó que la señora Aragón devengaba una suma equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), y en la declaración de la señora Reyes Aldir manifiesta que la misma percibía ingresos mensuales de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), es lo cierto que no se encuentran demostrados que dichas sumas correspondan a un salario o erogación que correspondiera únicamente al peculio de la mencionada, contrario a lo anterior, de lo manifestado a lo largo del proceso, dichas sumas corresponden a lo que devengaba la familia conformada por la señora Trina Aragón, Oswaldo Reyes, Diego Oswaldo Reyes Aragón y Camilo Reyes Aragón, del negocio familiar denominado "CARNES A LA PARRILLA".

3.3.5.2. Daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico, ahora daño a la salud

Para el sub-lite, la parte actora en el proceso 2008-0239 solicitó el reconocimiento de perjuicio moral objetivado para la señora María de Jesús Vásquez, argumentando la dependencia constante y permanente de ésta de terceras personas, afectando el goce a la vida de relación.

³⁰ La declaración de renta no es la única forma de acreditar los ingresos. Ver en dicho sentido la sentencia del 11 de octubre de 1991, con ponencia del Consejo de Estado Suárez Hernández en el expediente 6372 de Mercedes Cabrales de Obando contra la Nación – Mindefensa-Policía Nacional, en la cual, luego de citar la sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 1 de diciembre de 1983, en donde se juzgó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 58 de 1982, se expresó: " No significa lo anterior que la declaración de renta se constituya en el único mecanismo para la estimación del monto indemnizatorio, es apenas uno de los elementos de juicio para establecer la cuantía definitiva, de especial importancia desde luego"; ver en similar sentido de la sentencia del 13 de marzo de 1992, C.P.: Dr. Suárez Hernández, actor: Ma. Alexia Arango G., exp.6637: "No significa lo anterior que la declaración de renta de la víctima deba considerarse como la única prueba de sus ingresos. Aquella es apenas un medio de orientación, de referencia, que en combinación con otras demostraciones, permiten al fallador apreciar el monto de los ingresos, así como la relación con las personas que se presentan al proceso en calidad de dependientes del afectado", 25 de septiembre de 1997, C.P.: Dr. Carrillo Ballesteros, actor: Amparo Fontal de García, exp.10063: "Si bien la Sala en varias oportunidades se ha mostrado renuente para indemnizar a los damnificados con base en la sola declaración de renta como medio de prueba para acreditar el monto promedio que percibía mensualmente la víctima o el lesionado, en el caso *sub examine* la realidad probatoria permite darle otro tratamiento no sólo porque el occiso reconoció y declaró ante la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- que había obtenido utilidades por la suma de \$6.800.000, pagando el impuesto correspondiente por dicha renta líquida gravable, sino porque adicionalmente los testimonios aducidos al proceso son contestes en señalar que la actividad a la que se dedicaba la víctima le permitiría obtener beneficios económicos (que oscilan entre la suma de \$500.000 a \$800.000 pesos mensuales) similares a los que efectivamente aparecen reconocidos en la declaratoria de impuestos".

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

Frente al tema, es del caso precisar que el perjuicio cuyo reconocimiento pretende la parte demandante ha ido evolucionado hasta llegar en la actualidad a lo que el H. Consejo de Estado ha denominado como daño a la salud. Es así, como atendiendo a lo señalado en las sentencias proferidas por el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de los expedientes radicados bajo los Nos. 38222 y 19031 y más recientemente, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, dentro del proceso radicado bajo el No. 05001-23-25-000-1993-01854-01, tal concepto se fundamenta en la protección al bien jurídico constitucionalmente protegido que es el derecho a la salud. El H. Consejo de Estado lo ha concebido en los siguientes términos:

"...En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, en los procesos radicados números 38.222 y 19.031³¹, se estableció:

"(...) De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

"Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³².

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

"Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

"Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar....."

En la misma sentencia, se indica que el objetivo de esta nueva categoría de perjuicio, o como lo entiende el Despacho, el replanteamiento del concepto, esto es, el daño a la salud, radica como ya se dijo, en garantizar el resarcimiento de un derecho de rango constitucional, acotando que con ello lo que se pretende es limitar la dispersión que venía operando en materia de tipología del daño inmaterial en Colombia, ganando así objetividad, para fijar un esquema de reparación que atienda al restablecimiento de los principales derechos que se ven afectados con el daño antijurídico, en el entendido que se cataloga a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo, cuya finalidad es la de servir de contenedor de categorías del daño inmaterial en orden a evitar la dispersión de nociones abiertas como ocurría con la alteración a las condiciones de existencia, que hacían compleja la aplicación

³² "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser"". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

efectiva de los principios de igualdad y de reparación integral, anotando así que se fija una sistematización del daño inmaterial que resulta aplicable a los supuestos en los cuales el Estado es responsable por los daños que afecten el estado de bienestar físico, psíquico, familiar o social del ser humano, o dicho de otro modo, reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, indicando que el derecho a la salud abarca entonces el perjuicio fisiológico, el daño biológico, el daño estético, el daño sexual y el daño psicológico, entre otros, concluyendo que con el mismo se repara no el daño en sí mismo, sino las consecuencias que de él se desprenden y sin concentrarse de manera exclusiva y principal, en manifestaciones externas y relaciones sociales que desencadene.

Ahora y en cuanto a la valoración del daño a la salud, el alto tribunal previó dos criterios para su fijación, el primero relativo al ámbito objetivo o estático, el cual se determina a través del arbitrio iuris, para lo que habrá de tenerse en cuenta la edad de la víctima y la gravedad de la lesión, en el entendido que a mayor incapacidad corresponderá el valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes y, el segundo, que trata del contenido dinámico del derecho a la salud, concerniente a las particularidades y especificidades que ese perjuicio significa para cada víctima en particular, el cual permite que se eleve en un porcentaje la reparación.

Así las cosas entiende el Despacho que para que proceda el reconocimiento de indemnización por daño a la salud, se requiere de prueba idónea que demuestre de manera cierta la afectación a la salud de quienes así lo solicitan. Ahora bien, en el sub lite, frente al estado de salud de la señora María de Jesús, dado el escaso material probatorio arrojado al respecto, no se encuentra demostrada ninguna afectación que de lugar al reconocimiento del concepto solicitado. Es así que si bien aparece el *"INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES. RADICACIÓN INTERNA: 2008C-01010408235"*, donde se determinan las lesiones producidas a la señora Vásquez vda de Sánchez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2006, no se encuentra prueba alguna que demuestre de manera cierta la situación de salud de la señora en mención con posterioridad al accidente, pues si bien en el documento en mención se indica que la misma se moviliza en silla de ruedas, más adelante se expresa que *"MOVILIDAD Y SENSIBILIDAD EN LAS*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

CUATRO EXTREMIDADES” y, en relación con la situación mental de la misma se establece que para verificar las secuelas médico legales se hace necesario ser valorada por el grupo d psicología y psiquiatría forense, sin que se hubiera arrimado al expediente ningún documento al respecto, carga probatoria que para la prosperidad de las pretensiones, correspondía a la parte actora.

3.3.5.3. Daños morales

En relación con la indemnización del perjuicio moral, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de 6 de septiembre de 2001³³, con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez en el que rectificó el criterio de tasación de los perjuicios morales. Precisó en esa ocasión, luego de un cuidadoso recuento jurisprudencial y normativo, lo siguiente:

"...Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. [...] Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.

*Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, **se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales...**cantidad que servirá de directriz*

³³ Sección Tercera, expediente con Radicación. 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), Actor Belén Gonzalez y Otros - William Alberto González y Otra

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción....” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien es ampliamente aceptado por la jurisprudencia del Contencioso Administrativo, que existe dificultad a la hora de mensurar el dolor o la aflicción, pues las situaciones particulares de cada persona y la naturaleza de cada perjuicio involucran en dicho juicio de valor, elementos de análisis que en la mayoría de los casos son de tipo eminentemente subjetivo.

Sin entrar en precisiones metodológicas ni en análisis profundos sobre la naturaleza y tratamiento de este perjuicio en el escenario de la responsabilidad extracontractual del Estado, se han definido algunas reglas que sirven de parámetros a la actividad judicial, la primera de ellas, es que las presunciones de sufrimiento o aflicción se dan respecto a las lesiones de bienes jurídicos tutelados como la vida o la integridad física y no a los derivados de pérdida de bienes materiales³⁴. La segunda, es que respecto a lesiones de importancia como la muerte de un ser querido se estableció un tope jurisprudencial de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, límite que puede ser superado si existen situaciones excepcionales que impongan como medida de justicia restaurativa la necesidad de imponer una suma mayor.

Así, frente al tope indemnizatorio de tasación de perjuicios morales, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014³⁵, establece la misma teniendo en cuenta las relaciones afectivas por niveles así: 1. primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes, a este nivel corresponde un 100% del tope indemnizatorio, 2. Segundo grado de consanguinidad o civil, hermanos, abuelos y nietos, al cual corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Doctor. RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de **18 de marzo de 2004**, expediente (14589), Actor: Jorge Enrique Osorio Reyes, demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.: *“A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”. No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso .”* (Subraya del Juzgado)

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente, dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), sentencia del 28 de agosto de 2014.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

indemnizatorio, 3. Tercer grado de consanguinidad, tíos y sobrinos que corresponde a un tope del 35% del tope indemnizatorio, 4. Cuarto grado de consanguinidad o civil, corresponde a un tope indemnizatorio del 25%, 5. Corresponde a las relaciones afectivas no familiares, terceros damnificados, a ellos corresponde una indemnización equivalente al 15%. De igual forma, estableció que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además se requerirá prueba de la relación afectiva y para el 5, prueba de la relación afectiva.

Ahora, en tratándose de las lesiones físicas, es evidente que por no ocasionar la muerte, no son equiparables a ella y en principio, la estimación o tasación de un daño moral derivado de una situación como esta requiere de ponderación, principalmente respecto a las implicaciones que la misma tiene sobre la víctima directa y sobre sus familiares. Respecto a ello resulta oportuno mencionar algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado relativos al tema así:

- a) En sentencia de 1 de marzo de 2006, con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez³⁶, en un caso en el que las víctimas directas de las lesiones sufrieron pérdida de capacidad laboral del 50% y 60%, señaló que el tratamiento jurisprudencial informaba la necesidad de distinguir las lesiones graves de las leves y también la posición de víctima directa e indirecta. Fijó la indemnización por daños morales a favor de las víctimas directas (lesionados) en 45 SMMLV; y para las indirectas para los padres de los demandantes, como un hijo, la cantidad equivalente a 25 SMMLV y a favor de los hermanos en 12 SMMLV, para cada uno.
- b) En sentencia de 8 de marzo de 2007³⁷, con ponencia del Consejero Doctor Ramiro Saavedra Becerra, en un proceso en el que el lesionado sufrió hospitalización por 27 días, incapacidad de 120 días y pérdida de capacidad laboral equivalente al 5%, se fijó a favor de la víctima directa: 40 SMMLV;

³⁶ Expediente: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256), actor: John Arlex Molina Idrobo y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de **8 de marzo de 2007**, expediente: 17001-23- 31-000-1993-05009-01(15739), actor: Daniel Rodrigo Ibañez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

para cada uno de los padres del lesionado: 20 SMMLV y para cada uno de sus hermanos 8 SMMLV.

- c) En providencia de 25 de febrero de 2009³⁸, con ponencia de la Doctora Myriam Guerrero de Escobar, ante una lesión que produjo como secuela pérdida de capacidad laboral del 48%, consideró que la "Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos³⁹, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.". Estableció como indemnización a favor de la víctima directa 50 SMMLV; para los padres, 25 SMMLV y para los hermanos 10 SMMLV.
- d) Finalmente, en reciente sentencia de 11 de noviembre de 2009⁴⁰, con ponencia del Consejero Doctor Mauricio Fajardo Gómez, al conocer de un caso en el que dos víctimas sufrieron incapacidad de 90 días y, como secuelas, perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción afectado, además de una platina en el mismo y esquiras en diferentes partes del cuerpo y la otra persona, incapacidad de 30 días, pérdida de un testículo y perturbación permanente del órgano de la reproducción, estableció como indemnización a favor de la primera víctima, 50 SMMLV, para cada uno de sus padres 25 SMMLV y para sus hermanos 10 SMMLV, para la segunda víctima directa 60 SMMLV, para sus padres y esposa 30 SMMLV y para su hijo 15 SMMLV. Además realizó las siguientes reflexiones de importancia para lo analizado:

"...es importante precisar que respecto de la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones, la Sección Tercera había considerado que, para efectos del reconocimiento de dicho perjuicio era necesario diferenciar el tipo de lesión –grave o leve– con el fin de establecer una presunción de carácter probatorio para acceder a la indemnización. [...] En varias oportunidades y, con fundamento en dicha posición, se afirmó que cuando la lesión fuese de

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 25 de febrero de 2009, expediente. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor. Wilson Guzmán Bocanegra y otros Demandado Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

³⁹ Exp 12166 y 15247

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

aquellas graves, los parientes cercanos de la víctima estaban obligados a demostrar la gravedad de la lesión y el parentesco, para que se pudiera inferir que padecieron el perjuicio moral; y que, en los casos en que la lesión fuere leve, los parientes cercanos tenían la carga de acreditar la lesión, el parentesco y la congoja o tristeza que sufrieron, dado que sin esas pruebas resultaba imposible inferir el padecimiento moral de los familiares cercanos. En todo caso, en ambos eventos, el directamente lesionado tenía derecho a la indemnización por concepto de perjuicios morales, en consideración a que fue quien sufrió directamente el impacto de la lesión.

Esa posición varió y mediante sentencia del 16 de octubre de 2008, la Sala consideró que no hay lugar a diferenciar por razón del tipo de lesión a efecto de reconocer los perjuicios morales, sino que el efecto útil de dicha diferenciación recae en el grado de intensidad del daño y cobra relevancia en la graduación del monto de la indemnización, más no en la prueba del perjuicio como tal. En esa oportunidad, la Sala abandonó la tesis según la cual la presunción del perjuicio dependía de la intensidad de la lesión y acogió la posición descrita, según la cual, hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, sin importar si son graves o leves:

*"Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario **la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.** [...] En este sentido, no se le puede exigir a **los parientes cercanos de la víctima** que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es la de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.*

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
 Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
 Demandado: Municipio de Tibasosa

la condena disminuirá. [...] *Así las cosas, la Sala recoge la tesis que entendía que la presunción por perjuicios morales dependía de la intensidad de la lesión, para en cambio señalar mayoritariamente que la presunción para los perjuicios morales opera en los eventos de lesiones corporales sin importar que éstas sean graves o leves*⁴¹. – *negrilla y subraya fuera de texto-*

De acuerdo a lo expuesto, el criterio para tasar indemnizaciones por daños morales cuando la causa de la reparación es la lesión corporal y no la muerte, permite presumir la aflicción y sufrimiento de la víctima directa -y sus parientes cercanos-, sin importar si la misma es leve o grave, pero en lo tocante al monto de la indemnización, debe atenderse la intensidad de la lesión y las consecuencias de la misma, de modo que *"en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá"*. Ese máximo al que se refiere la sentencia, son 100 SMMLV reservado para eventos de gran aflicción como la muerte.

Memora el Despacho, que la jurisprudencia tiene sentado, también a base presunciones, que el daño moral no tiene igual impacto en las personas, pues es regla de experiencia que los lazos más estrechos de afecto y solidaridad se encuentran dentro de las personas con las que se sostiene una relación sentimental o se encuentran unidos por vínculos filiales y de parentesco del primer orden, por consecuencia la cercanía emocional y por ende, el daño de tal naturaleza no tiene igual intensidad entre las personas que distan familiarmente o por parentesco en mayores grados, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al liquidar el perjuicio ha indemnizado con sumas mayores a los padres, hijos y esposa(o) de la víctima que a los hermanos a quienes tradicionalmente se les ha reconocido la mitad de la indemnización que para los primeros⁴², vale decir reduciendo la indemnización por grados de separación de acuerdo al parentesco⁴³.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del **16 de octubre de 2008**, Expediente No. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, Expediente No. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴² Ver entre otras, sentencia de 24 de junio de 2004 dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, expediente: 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila María Tosse y Otros, Demandado: Nación-Min-justicia-Fiscalía, sentencia de 12 de diciembre de 2005, expediente: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558) consejero Ponente, Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Actor: German Barberi Perdomo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y otros, y también Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de **4 de octubre de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), Actor: Teotiste Caballero De Buitrago y Otros, Demandado: Nación -

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, en el proceso 2008-0239, el Despacho encuentra demostrado que el señor LUÍS CARLOS VÁSQUEZ es hijo de MARÍA DE JESUS VÁSQUEZ y, que a su vez, estos son hermana y sobrino respectivamente, de la señora GABRIELA LARA VÁSQUEZ, tal como da cuenta el registro civil de nacimiento, así como las partidas de bautizo obrantes en el expediente (fls. 14-16).

En relación con el proceso 2008-0205, encuentra el Despacho demostrado que el señor Oswaldo Reyes Aldir contrajo matrimonio con la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez el 26 de diciembre de 1981, y que de dicha unión nacieron Diego Oswaldo Reyes Aragón y Cristián Camilo Reyes Aragón.

Ahora bien, para la cuantificación del daño moral que por su naturaleza inmaterial, resulta siempre compleja, corresponde al juzgador en ejercicio del arbitrio judicial⁴⁴ y aplicando el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tasar el daño moral de manera que indemnice de manera integral, pero no excesiva, a la víctima.

Por lo anterior, en relación con las lesiones sufridas por la señora María de Jesús si bien, tal como se indicó líneas atrás, no se encuentra demostrada las consecuencias que en su salud dejó el accidente de tránsito, este Despacho estima que el solo hecho de sufrir una situación así, es una circunstancia que afecta la esfera emocional del individuo, le produce zozobra, angustia y desasosiego; las reglas de experiencia enseñan que ante un evento traumático como el descrito, el lesionado y su familia experimentan sentimientos de aflicción, preocupación y temor intenso que se verán en mayor o menor medida paliados o agravados con las consecuencias que de la lesión

Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías – Invias., sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) AConsejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

⁴³ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de **26 de abril de 2006**, expediente: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), Actor: Sandra Milena Cortes Zuleta, Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional.

⁴⁴ En ese sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera: a) sentencia de **4 de diciembre de 2007**, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) **sentencia de 8 de marzo de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Francisco Javier Echevarria y c) **sentencia de 25 de febrero de 2009**, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luís Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

resulten pero que sin hesitación comprometen el haber moral del ciudadano alterado en su salud y la de sus consanguíneos.

De esta forma y aplicando criterios de justicia material y equidad el Despacho considera que el padecimiento moral y emocional de la señora MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ y su familia ante las lesiones que se le causaron en el evento y que obligaron su traslado de urgencia a un centro asistencial pueden ser indemnizados con la cantidad de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la víctima directa y DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Luís Carlos Sánchez.

Lo anterior además, por la inexistencia de otros elementos de prueba que sugieran una intensidad mayor en las lesiones a partir de las cuales reconocer montos más elevados.

Frente a la muerte de la señora Gabriela Lara Vásquez, conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, la experiencia ha enseñado que la afectación por la pérdida o fallecimiento de una persona depende del grado de parentesco que se tenga con la misma. Así las cosas, se reconocerá a favor de la señora María de Jesús Vásquez, (hermana de la señora Gabriela Lara) la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv). En relación con el señor LUÍS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, si bien se encuentra demostrada la calidad de sobrino de éste de la señora Gabriela Lara, no hay prueba de la relación afectiva que existía entre él y su tía, razón por lo que no se le reconocerá suma alguna por este concepto.

En relación con la muerte de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez como en este caso se trata de la reclamación de perjuicios morales ocasionados al esposo e hijos de la víctima, se presume el dolor moral de estos, para lo cual basta probar el parentesco⁴⁵. Por lo tanto, el Despacho dará por probado el perjuicio moral de los actores, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su

⁴⁵ Al respecto ver, entre otras, sentencias del 26 de febrero de 1993, exp: 7449 y del 14 de septiembre de 2000, exp. 12.166

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. En consecuencia, la base del valor a indemnizar será el establecido por la jurisprudencia como el máximo en casos de indemnización de perjuicios morales, es decir, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.) a cada uno.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, como el daño moral está acreditado, se procederá a reconocer a Oswaldo Reyes Aldir (esposo), Diego Oswaldo Reyes Aragón (hijo) y Cristian Camilo Reyes Aragón (hijo) la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).

Finalmente, es del caso precisar que, si bien en el expediente 2008-0239, se allegó un dictamen pericial mediante el cual se tasan los perjuicios causados a los demandantes, el fallador puede apartarse del mismo, atendiendo a la facultad de apreciar las pruebas conforme a la sana crítica, el material probatorio arrimado al expediente y los lineamientos jurisprudenciales del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Art.187 C.P.C.).

3.4. Costas

Finalmente, considera el Despacho que atendiendo a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, no condenará por este concepto, en consideración a que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de las partes durante el trámite del presente proceso.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500*

Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros

Demandado: Municipio de Tibasosa

FALLA:

PRIMERO.- Declarar al MUNICIPIO DE TIBASOSA **administrativa y patrimonialmente responsable**, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento de la señoras GABRIELA LARA VÁSQUEZ, TRINA YOLANDA ARAGÓN VÁSQUEZ y las lesiones sufridas por la señora MARÍA DE JESÚS VÁSQUEZ, en accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **se condena** al MUNICIPIO DE TIBASOSA a pagar indemnización por perjuicios morales a los demandantes las siguientes cantidades:

2.1. En razón a las lesiones ocasionadas a la señora María de Jesús Vásquez:

- A la señora María de Jesús Vásquez, la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 smlmv).
- Al señor LUÍS CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, (hijo de la señora María de Jesús Vásquez), la suma correspondiente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 smlmv).

2.2. En razón a la muerte de la señora Gabriela Lara Vásquez:

- A la señora María de Jesús Vásquez, (hermana de la señora Gabriela Lara) la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv).

2.3. En razón al fallecimiento de la señora Trina Yolanda Aragón Vásquez.

- Oswaldo Reyes Aldir (esposó) = CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620080023900 – 1500013331000620080020500
Demandante: Luis Carlos Sánchez Vásquez y otros
Demandado: Municipio de Tibasosa

- Diego Oswaldo Reyes Aragón (hijo) = CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).
- Cristian Camilo Reyes Aragón (hijo) = CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).

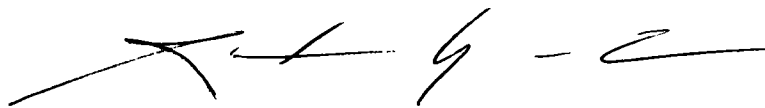
TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Sin condena en costas conforme la parte motiva.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, y expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

RE: Instalación Certificado de Seguridad Portal web de la Rama Judicial

Leidy Johanna Herrera Giraldo - Bogotá

Mar 16/06/2015 11:21:11 AM

Bandeja de entrada

Ing. Inseccionales <ingsec@centralramajudicial.gov.co> Inseccionales <ingsec@centralramajudicial.gov.co>, Jueces <jueces@centralramajudicial.gov.co>, Inseccionales <ingsec@centralramajudicial.gov.co>, Jueces <jueces@centralramajudicial.gov.co>

C Diana Lucia Torres Ortiz - Bogotá <atorreso@centralramajudicial.gov.co>, Paola Zulaga Montana - Bogotá <pzulagadm@centralramajudicial.gov.co>

@ - Archivo de correo electrónico

MANUAL PARA CAMBIAR EL NOMBRE A LAS CARPETAS.docx

COMUNICADO

Ingenieros Seccionales

Por medio de la presente me permito informarle que el día 18 de junio de 2015 a las 6:00 p.m., se pondrá en producción el Certificado de Seguridad del Portal Web de la Rama Judicial, el cual nos permite brindar seguridad y confiabilidad a los administradores de contenidos y la ciudadanía.

Esta implementación ocasiona dificultad en la lectura de las carpetas creadas con caracteres especiales como son las tildes (´), ñ y otros, por lo tanto agradezco a los ingenieros Seccionales y administradores de contenido que las carpetas creadas con los anteriores caracteres, procedan a modificar el nombre para que se pueda desplegar la información respectiva.

Cualquier duda con gusto la atenderemos en el número telefónico 5658500 EXT. 7566, 7568, 7406 Adjunto manual de instrucciones para modificar el nombre a las carpetas.

Cordialmente,

CENDOJ

División de Sistemas de Información y comunicaciones